



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/D/0015/2015**, instruido en contra del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y,

RESULTANDO

1.- **Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio número DGE-DTR-GTB-348/2015 de fecha cinco de junio del dos mil quince, el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, denuncia al Operador de Trolebús [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] ya que siendo aproximadamente las 18:10 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó con aliento etílico el trolebús 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Foja 01 a 03 del presente expediente).

2.- **Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano [REDACTED] como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 208 a 227 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/254/2016 del quince de marzo de dos mil dieciséis, notificado mediante la respectiva cédula de notificación el día quince de marzo de dos mil dieciséis, (Fojas 228 a la 236 del expediente en que se actúa).

3.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano [REDACTED] y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 0238 a 0246 del presente sumario).

4.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepilco, Delegación Iztápalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
ci/ste/df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

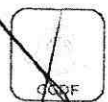
Transportes Eléctricos del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. --

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano [REDACTED] y que será materia de estudio en la presente resolución, la cual se hizo consistir básicamente en: -----

*Se considera que **Usted** es presuntamente responsable debido a que en su categoría de Operador de T.B del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual se presume incumplimiento a los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. -----*

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano [REDACTED] es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepelco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
c@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano [redacted] Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano [redacted], si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Operador de Trolebús adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 117 de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y seis, suscrito por los ciudadanos Ing. Enrique Benítez Granillo, Director de Operación; Lic. Jorge Hermida Rojas, Gerente de Recursos Humanos, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal a favor del ciudadano [redacted] en el que se aprecia como categoría la de **Operador de Trolebús**, mismo que obran en el expediente en que se actúa (foja **0123** de autos). -----

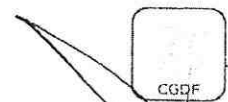
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada de la Carta Constancia del **15 de abril del 2013** suscrito por el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, a favor del ciudadano [redacted] en el que se aprecia como categoría la de Operador de Trolebús, mismo que obran en el expediente en que se actúa (foja **0133** de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que el **01 de julio de 1996**; el ciudadano Ing. Enrique Benítez Granillo, **en su carácter de** Director de Operación del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, emitió nombramiento a favor del ciudadano [redacted] en el que se aprecia como categoría la de **Operador de Trolebús**, así como con la Carta Constancia en la cual se expone que ciudadano [redacted] *"...presta sus servicios en este Organismo desde el 03 de septiembre de 1995, ocupado el puesto de OPERADOR, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.--*

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano [redacted], en la audiencia de Ley llevada a cabo el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; en donde expresó lo siguiente: "..., con una antigüedad en el servicio público de 20 años aproximadamente, de los cuales todos laborados





para el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal,..."

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado.

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano [redacted] reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de **Operador de Trolebús** adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] se procede al estudio del **segundo** de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano [redacted] al desempeñarse como **Operador de Trolebús**, estaba obligado a abstenerse de conducir las unidades (TROLEBUS) a su cargo bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, ello en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos; y 37 inciso f) del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Acreditación del hecho irregular. A efecto de establecer si la conducta desplegada por el servidor público [redacted] representa el incumplimiento a los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a las obligaciones a su cargo establecidas en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, debemos tomar en consideración las siguientes premisas:

1. Inicialmente debe traerse a colación algunas de las premisas contenidas tanto en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, Reglamento de Tránsito Metropolitano y el Reglamento Interior del Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal-Alianza de Tranviarios de México para posteriormente esbozar como es que se acreditan las conductas irregulares reprochadas a





legislación mencionada que en la parte que nos interesa dicen a la letra: -

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes. Además, las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto. La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento."

Artículo 2.- Se considera de utilidad pública e interés general: **I.** La prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; **II.** El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad; **III.** La señalización vial y nomenclatura; **IV.** La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad; y **V.** La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio."

Artículo 55.- El Servicio de Transportes en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en: **I.** Servicio de Transporte de Pasajeros..."

Artículo 56.- El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en: **I.** Público: ...**b)** Colectivo..."

Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público: **II.** El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal;

Artículo 251.- Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

...**IX.** Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir..."

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO CAPÍTULO VI



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso

Colonia San Andrés Terepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 31.- *Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.*

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, (...) no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Artículo 37. Queda Prohibido a los trabajadores:

(...)

f).- Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores...

De la interpretación armónica y sistemática de dichos dispositivos, se desprende que dichos Ordenamientos son de Orden Público e interés general que tiene por objeto regular y controlar la prestación de los Servicios de Transporte de Pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, como en este caso lo constituye el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el cual y como lo establece la citada Ley, forma parte del Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, por lo que la misma resulta aplicable para los conductores del referido Organismo, la cual establece que al conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas se impondrá la sanción correspondiente, sin señalar grado alguno para la imposición de la misma, de lo que se puede deducir que los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, para evitar cualquier tipo de sanción no deben presentar ningún grado de alcohol, ni de sustancias tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores en la sangre o en aire expirado. De tal suerte que si un Operador Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, siendo este un transporte de alta demanda, desempeñara sus funciones bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores, estaría contraviniendo lo dispuesto en las citadas disposiciones y por ende la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante las citadas disposiciones, resulta que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual incurrió en incumplimiento a los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

cif ste.dif.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1) Oficio número DGE-DTR-GTB-348/2015 de fecha cinco de junio del dos mil quince, el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, denuncia al Operador de Trolebús C. [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] ya que siendo aproximadamente las 18:10 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó con aliento etílico el trolebús 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. (Foja 1 a 09 de autos) -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con los cuales se acredita la existencia de la denuncia que dio origen a la responsabilidad administrativa en los hechos reprochados a [REDACTED] durante su desempeño como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. -----

2.- Copia certificada del oficio consignación DGE-DTR/0550/2015 del operador de trolebús, por el que el Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, informa al ciudadano Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal de la Entidad, el comportamiento irregular del operador de trolebús, el ciudadano [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] que el día 30 de abril de dos mil quince, "... Se le hace la Observación por Conducir la Unida con Aliento Etílico"... tal como lo informan los Auditores Gerardo Valencia Flores, expediente 20210 y José Alejandro González Camacho, expediente 20668, por lo que proceden a elaborar el informe correspondiente..." (sic). (Folio 0048 de autos). -----

3.- Copia certificada del oficio número DGE-DAF-GAP-0624/2015 de fecha trece de mayo del dos mil quince, por el que el ciudadano Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal, informa al ciudadano Juan José Reyes Esparza, Director de Transportación que: "En alcance al Oficio: DGE-DAF-GAP-0565/2015, en el que se notifica la realización de examen toxicológico al C. [REDACTED] Operador de Trolebús, con número de expediente [REDACTED] hago de su conocimiento que el día de hoy 13 de mayo, fue remitido al servicio médico por el Laboratorio Xotepingo, el resultado Confirmatorio, en el que se determina que el trabajador en comento, se encuentra inhabilitado para conducir una unidad en movimiento..." (Folio 0050 de autos). -----

4.- Copia certificada del oficio número DGE-DTR-GTB-302/2015 de fecha 19 de mayo del presente año, por el que el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, informa al ciudadano Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal de la Entidad, describe los hechos relacionados a que en fecha 30 de abril de dos mil quince, al ciudadano [REDACTED] con número de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

c.p. ste d' gov mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

expediente [REDACTED], "Por este medio me permito consignar ante usted al C. [REDACTED] exp. [REDACTED] Operador de Trolebús, a quien el pasado 30 de abril del año en curso, se le practico la prueba de alcoholemia, así como examen toxicológico, a lo que resultó positivo en ambos casos... El día antes mencionado, los Auditores [REDACTED] exp. (...) y [REDACTED] exp. (...), le hacen la observación por conducir la unidad con aliento etílico por lo que proceden a realizar el informe correspondiente, así mismo al aplicarle la prueba de alcoholemia resultó positivo, por lo que el operador acudió al Servicio Médico del Organismo, así mismo el día 13 de mayo del año en curso el laboratorio Xotepingo remite el resultado confirmatorio del examen toxicológico..." (sic). (Folio 0052 a 0056 de autos).

5.- Copia certificada del oficio número DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-0432-2015 de fecha 04 de junio de 2015, por el que el ciudadano Darío Acevedo Serrano, Jefe de Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades, informó al el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, lo siguiente: "En atención al seguimiento a su oficio número DGE-DTR-GTB-0302-2015 EN EL CUAL CONSISGNA AL C. [REDACTED] CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] por resultar positivo en el examen toxicológico realizado el día 30 de abril de 2015, al respecto le comunico que el oficio fue turnado a esta oficina y al cual doy respuesta: Al oficio en comento se le asigno (sic) el número de asunto 205/15 y una vez conocida la comparecencia del trabajador y realizadas las investigaciones por esta Oficina, se determina dar por terminada la relación de trabajo por rescisión laboral, causando baja de este organismo a partir del día 28 de mayo del año en curso..." (Folio 0058 de autos).

6.- Copia certificada del Informe Diario de Novedades de fecha 30 de abril de 2015, signado por los ciudadanos [REDACTED] de Recaudación/ Coordinador de Transportación, expediente [REDACTED] y [REDACTED]; Auditor de Recaudación/ Coordinador de Transportación, por el que informaron al ciudadano Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el comportamiento irregular del operador del trolebús el ciudadano [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] que el día 30 de abril de 2015, estando a cargo del trolebús 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco... constatamos que este despedía aliento alcohólico por lo cual se dio aviso al PCC quien indico que se le cortara su viaje por seguridad del mismo como de los usuarios y el equipo ... al lugar llega el Ing. Gerardo Rivas ... de la Subgerencia de Transportación quien le realiza la prueba de alcoholemia la cual resulta positiva. Motivo por el cual es trasladado en la SG 030... al servicio medico de Tetepilco donde el operador es revisado por la doctora en turno María de los Ángeles Morales Hernández quien le ejecuta una prueba de antidoping con reactivo esto en presencia de nosotros la cual es enviada al Laboratorio Xotepingo..." (sic) (Folio 0060 de autos).

7.- Acta de realización de examen toxicológico en orina para detección en metabolitos de drogas de abuso con muestra "A", elaborada el 30 de abril de 2015, a las 19:45 p.m., y realizado previa su aceptación a [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] por la Dra. Ma. De los Ángeles Morales Hernández, ante la presencia de los ciudadanos Martín Rodríguez López y Álvaro Franco Gutiérrez, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen que se



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades "B"
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09140

Te. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.dg.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

realizó a partir de tiras reactivas para la determinación de anfetamina, marihuana y cocaína, resultando **"POSITIVO"**. (Folio 0160 de autos). -----

8.- Certificado de ebriedad original, de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] realizado el **30 de abril de 2015**, a las 19:45 p.m., por la Dra. Ma. De los Ángeles Morales Hernández, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen cuyo resultado fue **"4.- Aliento POSITIVO"**. (Folio 0161 de autos). -----

9.- Resultado Confirmatorio Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas de Laboratorios Xotepingo, de fecha 8 de mayo de 2015, del ciudadano **Martín Rodríguez López**, con número de expediente **18468**, del que se aprecia lo siguiente: -----

Nombre y Folio	Droga ó Metabolito	Concentración	Interpretación
[REDACTED] (30 de abril 2015) N° de Folio (....)	Metabolito de Cocaína Benzoilecgonina	537.204 ng/ml	POSITIVO (+) Confirmado por CG/EM: 07 MAYO 2015

Documentos que por su estrecha vinculación se valoran en forma conjunta, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con los cuales se acredita de forma cronológica que **siendo aproximadamente** las 18:10 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, el [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] operó con aliento etílico en el trolebús 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, tal y como lo informan al Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, los Auditores [REDACTED] expediente [REDACTED] y [REDACTED] expediente [REDACTED] en su informe de fecha treinta de abril del dos mil quince y de cuyo contenido se desprende que: "... que el día de hoy al realizarse funciones de auditoría el de la voz C. [REDACTED] expediente [REDACTED] junto con mi compañero [REDACTED] expediente [REDACTED] en la línea ya arriba mencionada. Se aborda el TB 4222 siendo aprox. las 18:01 con rumbo a terminal CU para efectuar la auditoría correspondiente al solicitarle al Operador su Papeleta de Trabajo y preguntarle algunos datos que le faltaban a la misma, ya que no le había requisitado por completo, constatamos que éste desprendía aliento alcohólico, por lo cual se le dio aviso al PCC quien indicó que se le cortara su viaje por seguridad del mismo, como de los usuarios y el equipo. Se pide el apoyo del personal de supervisión operativa, ya que nosotros no contamos con patrulla para ejecutar el traslado del Operador al Servicio Médico de Tetepilco, ya que no fue posible presentarlo al Juez Cívico por falta de argumento, ya que no traía con el algún elemento de prueba, al lugar llega el Ing. Gerardo Rivas, expediente [REDACTED] de la Subgerencia de Transportación que le realiza la prueba de alcoholismo, la cual resulta positiva. Motivo por el cual es trasladado en la SG 030 a cargo de los Supervisores C. David Aguilar Villanueva, expediente [REDACTED] y Oscar Chávez Zavala, expediente [REDACTED] al Servicio Médico de Tetepilco donde el Operador es revisado por la Doctora en turno María de los Ángeles Morales Hernández, quien le ejecuta una Prueba de antidoping con reactivo esto presencia de nosotros la cual es enviada al Laboratorio de Xotepingo. Recibiendo esta el Dr. Leoncio. Así mismo de estos hechos tuvo conocimiento el Ing.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 www.ste.dgfmex



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

Juan José Reyes Esparza, Director de Transportación, lo hago de su conocimiento para los fines que tenga a lugar, indicándole que se trataba del Operador [REDACTED] expediente [REDACTED], a cargo del TB 4222 Cda. 14B del Deposito Tetepilco." **Razón por la que tanto** el Director de Transportación y Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, mediante oficios DGE-DTR/0550/2015 y DGE-DTR-GTB-302/2015, de fechas cuatro y diecinueve de mayo de dos mil quince, respectivamente, informa al Gerente de Administración de Personal de la citada Entidad, el comportamiento irregular del operador de trolebús, ciudadano [REDACTED] consistente en que el día 30 de abril de dos mil quince, "... Se le hace la Observación por Conducir la Unida con Aliento Etílico"... tal como lo informan los Auditores [REDACTED] expediente [REDACTED] y [REDACTED] expediente [REDACTED], por lo que proceden a elaborar el informe correspondiente..." (Sic). **Motivo por el cual**, el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con oficio número DGE-DAF-GAP-0624/2015, le informa al Director de Transportación que: "..., que el día de hoy 13 de mayo, fue remitido al servicio médico por el Laboratorio Xotepingo, el resultado Confirmatorio, en el que se determina que el trabajador en comento, se encuentra imposibilitado para conducir una unidad en movimiento..." (sic). **Asimismo, el Jefe de Oficina de Relaciones Laborales** y Responsabilidades del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, mediante oficio DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-0432-2015 le informó al Gerente de Transportación de Trolebuses que: "En atención a su oficio número DGE-DTR-GTB-0302-2015 EN EL CUAL CONSISGNA AL C. RODRIGUEZ LOPEZ MARTÍN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 18468, por resultar positivo en el examen toxicológico realizado el día 30 de abril de 2015, al respecto le comunico que ..." "..., una vez conocida la comparecencia del trabajador y realizadas las investigaciones por esta Oficina, se determina dar por terminada la relación de trabajo por rescisión laboral, causando baja de este organismo a partir del día 28 de mayo del año en curso..."(sic). Situación que fue corroborada con el Certificado de ebriedad original, de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] realizado el **30 de abril de 2015**, a las 19:45 p.m., por la Dra. Ma. De los Ángeles Morales Hernández, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen cuyo resultando fue **4.- Aliento POSITIVO**". Así como, el resultado Confirmatorio Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas de Laboratorios Xotepingo, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, del ciudadano **Martín Rodríguez López**, con número de **expediente 18468**, del que se aprecia lo siguiente:-----

Nombre y Folio	Droga ó Metabolito	Concentración	Interpretación
[REDACTED] (30 de abril 2015) N° de Folio (...)	Metabolito de Cocaina Benzoilecgonina	537.204 ng/ml	POSITIVO (+) Confirmado por CG/EM: 07 MAYO 2015

Por lo que en las referidas condiciones y con base en los elementos de convicción que han quedado debidamente descritos en los párrafos anteriores, debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente al tenor de las reglas contenidas en el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de su perfecto enlace lógico-jurídico y natural constituyen datos suficientes que merecen plena eficacia probatoria, considerándolos de esa forma idóneos y bastantes para comprobar que existe responsabilidad administrativa por parte del el ciudadano [REDACTED] con número de **expediente [REDACTED]** quien en la época de los hechos de reproche administrativo se desempeñaba como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos

10/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402 segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 c.p. ste@df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

del Distrito Federal, ya que siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), infringiendo con sus conductas los principios de **legalidad, honradez, lealtad y eficiencia** a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las fracciones **XXII y XXIV** de dicho dispositivo.

En efecto, los hechos anteriormente descritos, son constitutivos de incumplimiento a los principios de **LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD Y EFICIENCIA**, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el momento de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de **LEGALIDAD** que rige el Servicio Público.

Así mismo, es de concluir que con la conducta desplegada por el C. [REDACTED] en la época de reproche administrativo y en su carácter de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, transgredió el principio de **HONRADEZ**, toda vez que al desarrollar el servicio que le fue encomendado no actuó con rectitud de ánimo, ni probidad ya que ya que siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), dejando de cumplir las obligaciones inherentes al puesto de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia; Cuarta Sala, Tomo V, parte SCJN, página 260, bajo el rubro: **"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder"**.

Igualmente el C. [REDACTED] en la época de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, faltó al principio de **LEALTAD**, en razón de que con motivo de sus funciones, representaba



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

www.ste.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

los intereses de dicho Organismo Descentralizado, de prestar un servicio adecuado de transportación al público usuario por lo cual debía por encima de sus pretensiones personales, salvaguardar los intereses de la Institución donde se desempeñaba como Operador de Trolebús, puesto que la lealtad entraña guardar la confianza depositada en él y en base al cumplimiento de las normas que regulan su encargo.

De igual forma, la conducta desplegada por el C. [REDACTED], en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, transgredió el **principio de EFICIENCIA**, en razón de que no cumplió cabalmente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, incurriendo con ello la contravención al referido principio y las fracciones **XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

En efecto, la fracción **XXII** de la citada disposición señala lo siguiente:

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Se concluye lo anterior, toda vez que el ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos ostentaba el número de expediente [REDACTED] y ocupando el puesto de Operador de T.B, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco, derivado del Informe Diario de Novedades de fecha **30 de abril de 2015**, signado por los ciudadanos [REDACTED] Auditor de Recaudación/ Coordinador de Transportación, expediente [REDACTED] y [REDACTED] Auditor de Recaudación/ Coordinador de Transportación, se desprende que el comportamiento irregular del operador del trolebús el ciudadano [REDACTED] con número de **expediente** [REDACTED] que el día **30 de abril de 2015**, estando a cargo del trolebús 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco... *constatamos que este despedía aliento alcohólico por lo cual se dio aviso al PCC quien indico que se le cortara su viaje por seguridad del mismo como de los usuarios y el equipo ... al lugar llega el Ing. Gerardo Rivas ... de la Subgerencia de Transportación quien le realiza la prueba de alcoholemia la cual resulta positiva.*

Situación que es corroborada con el Certificado de ebriedad original, de [REDACTED], con número de **expediente** [REDACTED] realizado el **30 de abril de 2015**, a las 19:45 p.m., por la Dra. Ma. De los Ángeles Morales Hernández, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen cuyo resultando fue "4.- Aliento **POSITIVO**".

Así como, el resultado Confirmatorio Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas de Laboratorios Xotepingo, de fecha 8 de mayo de 2015, del ciudadano [REDACTED], con número de **expediente** [REDACTED] del que se aprecian lo siguientes Resultados de Laboratorio:

Nombre y Folio	Droga ó Metabolito	Concentración	Interpretación
[REDACTED] (30 de abril 2015) Nº de Folio (....)	Metabolito de Cocaína Benzoilecgonina	537.204 ng/ml	POSITIVO (+) Confirmado por CG/EM: 07 MAYO 2015



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.F. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



Por lo anterior se concluye responsabilidad administrativa de [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] a lo establecido en el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Artículo 37. Queda Prohibido a los trabajadores:

(...)

f).- Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores...

Es por lo que se concluye que el ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos ostentaba el número de expediente [REDACTED], y ocupando el puesto de Operador, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco, tenía la obligación normativa de abstenerse durante el desarrollo de su labor como operador de trolebús el día 30 de abril del 2015, y estando a cargo del trolebús 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco, presuntamente no se abstuvo de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores. -----

Por lo que se refiere a la fracción **XXIV**, del artículo 47 de la Ley en mención, en su parte conducente establece: -----

"XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Se concluye responsabilidad administrativa de [REDACTED], con número de expediente 18468, a lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes. Además, las disposiciones establecidas en esta Ley deberán asegurar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto. La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas, deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento."

"Artículo 2.- Se considera de utilidad pública e interés general: I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación original de proporcionarlos corresponde a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones a particulares, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; II. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad; III. La señalización vial y nomenclatura; IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
c:/ste.df/gob/mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

la vialidad; y **V.** La infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio."

"Artículo 55.- El Servicio de Transportes en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifica en: **I.** Servicio de Transporte de Pasajeros..."

"Artículo 56.- El Servicio de Transporte de Pasajeros se clasifica en: **I. Público: ...b) Colectivo...**"

"Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público: **II.** El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad del Distrito Federal;

"Artículo 251.- Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

...IX. Conducir las unidades bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica, se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención de la unidad y las demás responsabilidades en que se pueda incurrir..."

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

CAPÍTULO VI

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 31.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, (...) no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

(...)

Es por lo que se concluye que el ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos ostentaba el número de expediente [REDACTED] y ocupando el puesto de Operador, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco, tenía la obligación normativa durante el desarrollo de su labor como operador de trolebús el día **30 de abril de 2015**, y estando a cargo del trolebús 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco, de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que altere sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-67

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

c.f.ste.dl.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

Hecho que es corroborado con oficio consignación DGE-DTR/0550/2015 del operador de trolebús, por el que el Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, informa al ciudadano Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal de la Entidad, el comportamiento irregular del operador de trolebús, el ciudadano [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], que el día 30 de abril de dos mil quince, "... Se le hace la Observación por Conducir la Unida con Aliento Etilico"...tal como lo informan los Auditores Gerardo Valencia Flores, expediente [REDACTED] y José Alejandro González Camacho, expediente [REDACTED] por lo que proceden a elaborar el informe correspondiente..." (Sic). -----

Igualmente, con el oficio número DGE-DAF-GAP-0624/2015 de fecha trece de mayo del dos mil quince, por el que el ciudadano Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal, informó al ciudadano Juan José Reyes Esparza, Director de Transportación que: "En alcance al Oficio: DGE-DAF-GAP-0565/2015, en el que se notifica la realización de examen toxicológico al C. [REDACTED], Operador de Trolebús, con número de expediente [REDACTED], hago de su conocimiento que el día de hoy 13 de mayo, fue remitido al servicio médico por el Laboratorio Xotepingo, el resultado Confirmatorio, en el que se determina que el trabajador en comento, se encuentra imposibilitado para conducir una unidad en movimiento..." -----

Asimismo, con el informe del Lic. Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, al ciudadano Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal de la Entidad, mediante el diverso DGE-DTR-GTB-302/2015 de fecha 19 de mayo del presente año, de los hechos relacionados a que en fecha 30 de abril de dos mil quince, al ciudadano [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], "Por este medio me permito consignar ante usted al C. [REDACTED] exp. [REDACTED], Operador de Trolebús, a quien el pasado 30 de abril del año en curso, se le practicó la prueba de alcoholemia, así como examen toxicológico, a lo que resultó positivo en ambos casos... El día antes mencionado, los Auditores Gerardo Valencia exp. (...) y Alejandro Camacho exp. (...), le hacen la observación por conducir la unidad con aliento etílico por lo que proceden a realizar el informe correspondiente, así mismo al aplicarle la prueba de alcoholemia resultó positivo, por lo que el operador acudió al Servicio Médico del Organismo, así mismo el día 13 de mayo del año en curso el laboratorio Xotepingo remite el resultado confirmatorio del examen toxicológico..." -----

Como también se sustenta la falta administrativa con el informe del ciudadano Dario Acevedo Serrano, Jefe de Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades, por el oficio número DGE-DAF-GAP-SAP-RLA-0432-2015 de fecha 04 de junio de 2015, al el Lic. Bernardo Gaviño Ambriz, Gerente de Transportación Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, lo siguiente: "En atención al seguimiento a su oficio número DGE-DTR-GTB-0302-2015 en el cual consigna al C. [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] por resultar positivo en el examen toxicológico realizado el día 30 de abril de 2015, al respecto le comunico que el oficio fue turnado a esta oficina y al cual doy respuesta: Al oficio en comento se le asigno (sic) el número de asunto 205/15 y una vez conocida la comparecencia del trabajador y realizadas las investigaciones por esta Oficina, se determina dar por terminada la relación de trabajo por rescisión laboral, causando baja de este organismo a partir del día 28 de mayo del año en curso..." -----

15/38



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso
Colonia San Andrés Tepepillo, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
© P. ste. di. gob. mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

Obrando en el expediente en que se actúa el Informe Diario de Novedades de fecha **30 de abril de 2015**, signado por los ciudadanos Gerardo Valencia Flores Auditor de Recaudación/ Coordinador de Transportación, expediente 20210 y José Alejandro González Camacho Flores Auditor de Recaudación/ Coordinador de Transportación, por el que informaron al ciudadano Jonathan Ricardo Manríquez Pizano, Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el comportamiento irregular del operador del trolebús el ciudadano [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], que el día **30 de abril de 2015**, estando a cargo del trolebús 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco... constatamos que este despedía aliento alcohólico por lo cual se dio aviso al PCC quien indico que se le cortara su viaje por seguridad del mismo como de los usuarios y el equipo ... al lugar llega el Ing. Gerardo Rivas ... de la Subgerencia de Transportación quien le realiza la prueba de alcoholemia la cual resulta positiva. Motivo por el cual es trasladado en la SG 030... al servicio medico de Tetepilco donde el operador es revisado por la doctora en turno María de los Ángeles Morales Hernández quien le ejecuta una prueba de antidoping con reactivo esto en presencia de nosotros la cual es enviada al Laboratorio Xotepingo..." (Sic) (Folio 0060 de autos).

Desprendiéndose del Acta de realización de examen toxicológico en orina para detección en metabolitos de drogas de abuso con muestra "A", elaborada el **30 de abril de 2015**, a las 19:45 p.m., y realizado previa su aceptación a [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] por la Dra. Ma. De los Ángeles Morales Hernández, ante la presencia de los ciudadanos Martín Rodríguez López y Álvaro Franco Gutiérrez, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen que se realizó a partir de tiras reactivas para la determinación de anfetamina, marihuana y cocaína, resultando "**POSITIVO**".

Respecto del certificado de ebriedad original, de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] realizado el **30 de abril de 2015**, a las 19:45 p.m., por la Dra. Ma. De los Ángeles Morales Hernández, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen cuyo resultado fue "**4.- Aliento POSITIVO**". (Folio:0161 de autos).

Así como el Resultado Confirmatorio Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas de Laboratorios Xotepingo, de fecha 8 de mayo de 2015, del ciudadano [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], del que se aprecia lo siguientes Resultados de Laboratorio: -----

Nombre y Folio	Droga ó Metabolito	Concentración	Interpretación
[REDACTED] (30 de abril 2015) N° de Folio (...)	Metabolito de Cocaína Benzoilecgonina	537.204 ng/ml	POSITIVO (+) Confirmado por CG/EM: 07 MAYO 2015

Atento a los anteriores argumentos lógico-jurídicos, es de concluirse que el ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos ostentaba el número de expediente [REDACTED] y ocupando el puesto de Operador, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco, tenía la obligación normativa de abstenerse durante el desarrollo de su labor como operador de trolebús el día 30 de abril de 2015, y estando a cargo del trolebús 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco, de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que alterara





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores, hecho que fue corroborado por los Auditores Gerardo Valencia Flores, expediente [REDACTED] y José Alejandro González Camacho, expediente [REDACTED], con la prueba de alcoholémia que resultó positivo, el certificado de ebriedad original, de [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] realizado el 30 de abril de 2015, a las 19:45 p.m., por la Dra. Ma. de los Ángeles Morales Hernández, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Examen cuyo resultando fue "4.- Aliento **POSITIVO**"; así como el Resultado Confirmatorio Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas de Laboratorios Xotepingo, de fecha 8 de mayo de 2015, del ciudadano [REDACTED], con número de expediente [REDACTED] del que se aprecia **Positivo (+) a Metabolito de Cocaína Benzoilecgonina**, por lo que se concluye falta administrativa al estar normativamente prohibido que el ciudadano [REDACTED], como operador de trolebús el día 30 de abril de 2015, y estando a cargo del trolebus 4222, en la línea K1 "CU" San Francisco, lo condujera por la vía pública intoxicado, ya que los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento, o intoxicado con sustancias tóxicas enervantes o de cualquier naturaleza que pudieran alterar sus facultades mentales o físicas en el desempeño de sus labores, al estar estrictamente regulado que estando en servicio, como conductor de un vehículo del servicio público de transporte, estaba obligado, a abstenerse de ingerir o consumirlas, evitando que con su conducta pudiera originar riesgos o peligro para su vida o las de terceros, por lo que se acredita falta administrativa, ya que es evidente que no sólo se trata de proteger a los usuarios de ese servicio, sino a quienes sin serlo, puedan resultar afectados, por la imprudencia de quienes los conducen, en el presente caso la imprudencia del ciudadano [REDACTED], importó un riesgo grave para la seguridad de los usuarios a quienes se trata de proteger y de lo cual el ciudadano [REDACTED], como operador de Trolebús debió tener conciencia; pues la intención radica en que, por el servicio que prestan los Trolebuses (transportando personas), quienes se pongan al volante de los mismos, están obligados a tener mayor cuidado y esmero en el manejo; ya que es evidente que no sólo se trata de proteger a los usuarios de ese servicio, sino a quienes sin serlo, puedan resultar afectados por la imprudencia de quienes conducen esos Trolebuses, y como consecuencia exponiendo la vida de los usuarios y ciudadanos.

No siendo obstáculo para arribar a la anterior conclusión, las manifestaciones, alegatos y pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED], ya que estas no le benefician en su defensa, siendo irrelevante el hecho de que no acepte la responsabilidad que le fue imputada mediante oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, pues no aporta ningún elemento de convicción que permita determinar a esta Autoridad Administrativa, que dicha persona en su carácter de Operador de T.B del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, NO operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), el día jueves treinta de abril del dos mil quince, con lo cual incumplió los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 05740
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 cdmx.ste.d.gob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

0300

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

En efecto, el C. [REDACTED] mediante escrito del veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, presentado en su Audiencia de Ley de la misma fecha esgrimió los siguientes argumentos: --

Es pertinente llamar la atención de esta Contraloría, que el suscrito en ningún momento ha cometido infracción alguna en el desempeño de mi labores para Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, con un antigüedad de casi veinte años de servicio, tal y como consta en mi expediente laboral, sin embargo ha quedado de manifiesto el dolo y mala fe de algunos servidores públicos que ostentan la categoría de Auditores, tales como los CC. Gerardo Flores Valencia con número de expediente 20210 y José Alejandro González Camacho con número de expediente, persona que supuestamente con fecha 30 de abril del año 2015, observaron al suscrito conducir la unidad asignada con aliento Etílico, situaciones que resultan una falacia. En este orden de ideas, cabe señalar que las supuestas infracciones que se atribuyen al ocurso, son infundadas ya que de forma alguna aportan elementos de credibilidad, que deberá valorar esta Contraloría al carecer de fundamento y motivación jurídica.

No omito hacer notar, que el suscrito presento demanda laboral en contra de Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, la cual se encuentra a trámite ante la Junta Especial Numero Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México, bajo el rubro [REDACTED] VS. SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXO. LABORAL: [REDACTED] en el cual se ha cerrado la Instrucción, pendiente de emitir el laudo correspondiente.

El expediente laboral de merito resulta una prueba total, a efecto de demostrar que el suscrito en ningún momento incurrió en responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de mi trabajo, sin embargo se desprenden la serie de irregularidades, omisiones y falsedades cometidas por servidores públicos, mismas que han afectado mi situación laboral así como la vida de mi Familia, al haber sido despedido injustificadamente de mi empleo y ahora haber dado inicio a un procedimiento administrativo el cual resulta notoriamente improcedente por las siguientes razones:

En cuanto al punto 1.-, El mismo es falso y se niega, ya que el suscrito ha desempeñado sus labores para el Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, durante un lapso de casi veinte años, sin que exista nota de demerito alguna.

Ahora bien, en relación al inciso A.-, el Oficio de merito, al ser de elaboración unilateral, se encuentra viciado siendo totalmente contradictorio e incongruente, toda vez que el Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, al dar contestación a la demanda laboral por despido injustificado, dentro del expediente, [REDACTED] VS. SERVICIO DE TRNSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXP. LABORAL: [REDACTED], no ubica al suscrito en circunstancias de tiempo, modo y lugar, a trámite ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México.

Ahora bien, en relación al inciso B.-, el Oficio de merito, al ser de elaboración unilateral, se encuentra viciado siendo totalmente contradictorio e incongruente, toda vez que el Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, al dar contestación a la demanda laboral por despido

18/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

injustificado, dentro del expediente, [REDACTED] VS. SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXP. LABORAL: [REDACTED] no ubica al suscrito en circunstancias de tiempo, modo y lugar, a trámite ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México. Cabe señalar que las supuestas pruebas de alcoholemia y examen toxicológico, no se encuentra debidamente fundadas ni motivadas, ya que el Oficio en comento difiere de lo expuesto por el Organismo al dar contestación a la demanda laboral de referencia

Ahora bien, en relación al inciso C.-, el Oficio de merito, al ser de elaboración unilateral, se encuentra viciado siendo totalmente contradictorio e incongruente, toda vez que el Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, al dar contestación a la demanda laboral por despido injustificado, dentro del expediente, [REDACTED] VS. SERVICIO DE

TRNSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXP. LABORAL: [REDACTED] no ubica al suscrito en circunstancias de tiempo, modo y lugar, a trámite ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México. Cabe señalar que las supuestas pruebas de alcoholemia y examen toxicológico, no se encuentra debidamente fundadas ni motivadas, ya que el Oficio en comento difiere de lo expuesto por el Organismo al dar contestación a la demanda laboral de referencia.

Ahora bien, en relación al inciso D.-, el Oficio de merito, al ser de elaboración unilateral, se encuentra viciado siendo totalmente contradictorio e incongruente, toda vez que el Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, al dar contestación a la demanda laboral por despido injustificado, dentro del expediente, [REDACTED] VS. SERVICIO DE

TRNSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXP. LABORAL: [REDACTED] no ubica al suscrito en circunstancias de tiempo, modo y lugar, a trámite ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México. Cabe señalar que las supuestas pruebas de alcoholemia y examen toxicológico, no se encuentra debidamente fundadas ni motivadas, ya que el Oficio en comento difiere de lo expuesto por el Organismo al dar contestación a la demanda laboral de referencia. Con efectos de ilustración a esta Contraloría, me permito transcribir la parte conducente:

"... una vez conocida la comparecencia del trabajador y realizadas las investigaciones por esta Oficina, se determina dar por terminada la relación laboral de trabajo por rescisión laboral, causando baja de este organismo a partir del día 28 de mayo del año en curso. . ." (Sic).

Al dar contestación a la demanda laboral en el expediente mencionado con antelación el apoderado del organismo Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, señalo transcribiendo la parte conducente:

Por lo narrado en el presente capitulo del presente escrito con fecha 27 de mayo del año 2015, estando presente en el local que ocupa la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades dependiente de la Subgerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, estando presentes los CC. [REDACTED] Acevedo Serrano, Tanya Maritza Morales Domínguez y Lucia Bastida Castillo se le notifico de manera personal al C. [REDACTED] LOPEZ, la rescisión laboral con el organismo que represento, por medio de un documento que consta de una hoja tamaño carta de fecha 27 de mayo de 2015 en el que se hace constar las causas de la rescisión laboral por motivo del positivo en el examen antidoping realizado el 30 de abril del año en curso y confirmado por los laboratorios Xotepingo S.A. DE C.V. . . ."



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.dif.gob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

302

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

*De la transcripción realizada, en cuanto a lo manifestado por Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, al dar contestación a la demanda laboral, se desprende la incongruencia y falta de rectitud de los servidores públicos que intervienen en el caso que nos ocupa, habida cuenta **que por una parte refieren haber rescindido la relación laboral del suscrito con Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, el día 27 de mayo de 2015 y en el oficio de mérito el 28 de mayo de 2015, generando el principio de Incertidumbre, en consecuencia tal rescisión carece de eficacia jurídica, así como los supuestos que dieron origen al expediente administrativo que nos ocupa, al no cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.***

En cuanto a numeral 2.- Me permito señalar a esta Contraloría que durante el desempeño de mi trabajo he observado buena conducta, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tenga relación ya sea usuarios o superiores inmediatos. En consecuencia de lo anterior, jamás he dado origen a responsabilidad administrativa de naturaleza alguna, siendo falsas las imputaciones de que he sido objeto.

En cuanto a numeral 3.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio minucioso de mi expediente personal, con el cual se constatará mi vocación de servicio y más aun que no cuenta con incidencia relativas a mi trabajo.

En cuanto a numeral 4.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio pormenorizado de que el suscrito no ha sido sancionado de forma alguna, en cuanto al cumplimiento de mi trabajo.

En cuanto a numeral 5.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio pormenorizado de las constancias que integran el presente expediente, de las cuales de ninguna forma resulta veraces al no cumplir con las formalidades que la Ley establece, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

*En cuanto a numeral 6.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio pormenorizado de las constancias que integran el presente expediente, de las cuales de ninguna forma resulta veraces al no cumplir con las formalidades que la Ley establece, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No omito señalar las inconsistencias de la supuesta rescisión de la relación que se pretende atribuirme, ya que en el expediente administrativo en que se actúa, **la supuesta rescisión laboral es a partir del día 28 de mayo de 2015, y el organismo Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, rescinde supuestamente mi relación de trabajo a partir del día 27 de mayo de 2015, circunstancias totalmente incongruentes.***

En cuanto a numeral 7.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio minucioso de mi expediente personal, con el cual se constatará mi vocación de servicio y más aun que no cuenta con incidencia relativas a mi trabajo.

En cuanto a numeral 8.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio minucioso de mi expediente personal, con el cual se constatará mi vocación de servicio y más aun que no cuenta con incidencia relativas a mi trabajo.

*En cuanto a numeral 10.- Se solicita de esta Contraloría Interna, realice un estudio pormenorizado de las constancias que integran el presente expediente, de las cuales de ninguna forma resulta veraces al no cumplir con las formalidades que la Ley establece, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No omito señalar las inconsistencias de la supuesta rescisión de la relación que se pretende atribuirme, ya que en el expediente administrativo en que se actúa, **la supuesta rescisión laboral es a partir del día 28 de mayo***

20/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.dgob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

0373

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

de 2015, y el organismo Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, rescinde supuestamente mi relación de trabajo a partir del día 27 de mayo de 2015, circunstancias totalmente incongruentes.

Derivado de lo expuesto, queda de manifiesto que el suscrito, de ninguna forma incurrió en las supuestas irregularidades que se me imputan, consecuentemente no he transgredido artículo alguno de la Legislación aplicable al caso que nos ocupa, por lo que solicito de esta Contraloría Interna tenga a bien realizar un estudio pormenorizado de las imputación de que ha sido objeto el suscrito, las cuales de ninguna forma cumplen con los requisitos de tiempo modo y lugar. Independientemente de ello, no guarda relación con la contestación vertida por el organismo a la demanda laboral instaurada en su contra por despido injustificado bajo el rubro [REDACTED] N VS. SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXO. LABORAL: [REDACTED], a trámite ante la Junta Especial Numero Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México.

Declaración que se otorga pleno valor convictivo en términos de lo dispuesto por los artículos 207, 279, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues cumple con las formalidades del artículo 287 del ordenamiento legal en cita, pues fue realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento y sin mediar coacción o violencia física o moral; además se produjo ante la Autoridad competente, como lo es este Órgano de Control Interno en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y se refirió a hechos propios. Sin embargo los anteriores argumentos de defensa no benefician al C. [REDACTED] pues opone excepciones que resultan falsas, contradictorias e insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, lo cual se acredita en los siguientes términos. -----

En efecto, del análisis a las invocación que hace el C. [REDACTED], en su escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, a juicio de esta resolutora, resulta por demás improcedentes, ya que de su lectura se desprende que el C. [REDACTED], opone excepciones de índole laboral para tratar de desvirtuar la responsabilidad administrativa que le fuera comunicada mediante oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis. Manifestaciones que evidentemente resultan inconducentes ya que en nuestro orden jurídico hay una distinción clara entre, la relación laboral que existe entre los trabajadores al servicio del Estado, regulada por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, y por el otro, la regulación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en los términos del título cuarto de la invocada Constitución, y su ley reglamentaria, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la que las manifestaciones del C. [REDACTED], resultan infundadas, al pretender defenderse de una cuestión administrativa disciplinaria mediante la invocación de excepciones de índole laboral, lo que evidentemente resulta contrario a Derecho por referirse a cuestiones ajenas a la materia del procedimiento del cual emanó el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, y en tal virtud, se insiste, la manifestaciones en estudio resultan infundadas, ya que si se parte de la distinta naturaleza de las relaciones jurídicas que vinculan, por un lado, al trabajador al servicio del Estado con el ente público empleador, y por el otro, al servidor público con la función pública que desempeña, se pueden

21/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 06340

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

infste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

distinguir dos regímenes jurídicos diferentes y excluyentes, regulados cada uno por ordenamientos legales específicos, reglamentarios cada uno de diverso apartado constitucional. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente pretender, como lo intenta el C. [REDACTED], desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada, surgida por el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben regir el ejercicio de la función pública, mediante la oposición de excepciones de índole laboral, ya que tal proceder implica desconocer, no sólo la diferente regulación legal que cada relación jurídica tiene en virtud de su distinta naturaleza, sino soslayar la diferente finalidad de las sanciones que pueden imponerse en cada materia. Pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes. -----

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter

22/38



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tepeplico, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440

Tel. 25 96 00 07

25 96 90 00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Al final del mismo alegato o argumento de defensa el servidor público manifiesta lo siguiente: -----

Se solicita de esta Contraloría Interna se observe lo relativo a los Derechos Humanos y sus Garantías consagrados en la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, en el sentido de que no se vulneren mis derechos:

Artículo 1. ...

Artículo 14.-...

Artículo 16.-...

De la interpretación y aplicación de la Constitución General de la República, así como la Ley Federal del Trabajo, queda de manifiesto que el hoy actor goza del **reconocimiento de lo humano v su dignidad**, como principio fundamental o rector de toda sociedad.

La dignidad humana es una condición inherente al ser humano, es decir, que no se puede renunciar a esta.

En relación a la "dignidad humana" existen diversas jurisprudencias:

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Derivado de lo anterior se solicita de esta Contraloría Interna, durante la integración de expediente administrativo en que se actúa, se observen en su integridad los Derechos Humanos del suscrito, consagrados en la Constitución General de la República, lo anterior obedece a que los sendos Oficios a que se hace referencia se encuentran signados por personas a las cuales no les constan la imputación de que he sido objeto, reiterando que mi proceder en cuanto al desempeño de mi actividades dentro de Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, han sido con alto sentido de responsabilidad, tal y como consta en mi expediente personal, contando con una antigüedad dentro del servicio de casi veinte años, desconociendo las supuestas pruebas así como resultados de Alcoholemia, así como



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.

Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.dg.gov.mx



examen de antidoping, por no cumplir con las formalidad que la Ley y la Constitución General de la República establecen, afectando mi derechos fundamentales.

Al respecto, baste señalar que el instruido se limita a transcribir artículos y criterios, sin formular argumentos lógico jurídicos encaminados a desvirtuar la imputación que se le formulo mediante oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, por lo cual devienen en inoperantes tales alegatos para los fines pretendidos por el servidor público. Adquiere vigencia por analogía la tesis VI.1o.5 K, que fuera publicada en la página 417 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, que se lee:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN. *Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.*

No obsta lo anterior, la invocación del principio pro persona, pues el Alto Tribunal estableció de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. -----

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 104/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 de rubro y texto, siguientes: -----

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro*

24/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358
ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

De lo anterior se desprende la ineficacia de dicho argumento, ya que de forma alguna desvirtúa las conductas que se le imputaron, lo anterior en razón que era su obligación conocer y cumplir con las disposiciones administrativas y legales aplicables al cargo o empleo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, además que tal y como lo reconoce tenía la experiencia suficiente para desempeñar de manera eficiente su desempeño como operador de trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por lo cual dichas manifestaciones no son idóneas para desacreditar las imputaciones que originalmente se le atribuyeron, al tomar en cuenta que las mismas de forma alguna se desprende que se encaminen a desvirtuar las conductas por las que se le instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario, resultando por ende incongruentes, ambiguas y superficiales, además que no están apoyadas con las debidas probanzas que demuestren que en la fecha de los hechos de reproche administrativo hubiera cumplido eficientemente con sus obligaciones de operador de trolebús. -----

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público, consisten en **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que integran el expediente CI/STE/D/0015/2015, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual administrada con los medios de convicción existentes en autos permite advertir que dicha probanza resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida a [REDACTED] lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por [REDACTED] pues dichas constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de este, atento a que en su categoría de Operador de T.B del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual se presume incumplimiento a los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. -----

25/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

c# ste df gob m x



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

378

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el servidor público, consisten en **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANO**, probanzas que se valoran como lo determinan los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio establece que las presunciones resultantes del análisis a las constancias del expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna acerca de la convicción de las defensas hechas valer por [REDACTED], pues dichas presunciones y constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de [REDACTED] toda vez que en su categoría de Operador de T.B del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual se presume incumplimiento a los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Finalmente, respecto a la probanza marcada con el numeral tres romano del C. [REDACTED] consistente en el expediente laboral bajo el rubro RODRIGUEZ LOPEZ MARTIN VS. SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DE DISTRITO FEDERAL Y/O EXO. LABORAL: [REDACTED], a trámite ante la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México, en el cual constan las inconsistencias en cuanto a narrativa de hechos que hizo valer Servicio de Transporte Eléctricos del Distrito Federal, al dar contestación a la demanda laboral instaurada por el suscrito. La misma se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, esta no beneficia al [REDACTED], pues únicamente acredita que tiene interpuesta una demanda laboral ante la Junta Especial Numero Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito, hoy Ciudad de México, en contra del Servicio de Transportes Eléctricos de Distrito Federal, lo cual resulta inconducente para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que en nuestro orden jurídico existe una regulación de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos del Título Cuarto Constitucional y su Ley Reglamentaria, que resulta ser la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual, al pretender defender una cuestión administrativa disciplinaria mediante la invocación de excepciones de índole laboral, evidentemente resulta contrario a derecho por referirse a cuestiones ajenas a la materia del procedimiento del cual emanó el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016, por lo tanto resulta jurídicamente improcedente tal argumento para desvirtuar su responsabilidad administrativa, surgida por el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben regir el ejercicio de la función pública.

26/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segunda piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
c/ste d/ gno. m.x



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

Independientemente de lo anterior, se da el caso, que la referida documental fue exhibida en copia fotostática simple, la cual y dada su propia naturaleza, no resultaba lógica y jurídicamente susceptible para crear convicción respecto de su autenticidad, al no tratarse de documento original o certificado y en virtud de la facilidad con que esta se puede prefabricar. Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: Jurisprudencia definida, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página 677, que a la letra dice: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria"**. Jurisprudencia definida, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo: III, Primera parte, Enero a junio de 1989, Página 379, que a la letra dice: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sea bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer"**.

Por lo que se refiere a los alegatos del C. [REDACTED] donde: Se solicita respetuosamente a esta Contraloría que las imputaciones que se atribuyen al C. [REDACTED] respecto a supuestas irregularidades en el desempeño de su trabajo, las mismas sean valoradas ya que de ninguna forma se cumplieron los requisitos de tiempo, modo y lugar y menos aun fueron observados sus derechos fundamentales, ya que al momento de ser asistido por la representación sindical que vigila el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones de los trabajadores del Servicio de Transportes Eléctricos, sólo se determino a señalar la representación sindical que se presento dando cumplimiento al requerimiento de asistencia, no así hizo valer los derechos del señor [REDACTED] en el sentido de que si hubiera sido responsable de las irregularidades que se le atribuyeron y dieron origen a este procedimiento, se actuara con benevolencia dada la antigüedad del trabajador para el Organismo Servicio de Transportes Eléctricos. Todo ello envía de alegatos y con la finalidad de solicitar a esta Contraloría Interna que si por una

27/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 www.gob.mx



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015 310

parte no se cumplió con una debida defensa previa a este procedimiento, no se observo la formalidad en cuanto a la aplicación de exámenes de alcoholemia, esto es no existe procedimiento especifico, ni se detalla en el propio expediente en que se actúa. Por lo cuanto hace al examen antidoping, queda de manifiesto que el señor [REDACTED] de ninguna forma le fueron observados sus derechos fundamentales y sin embargo fue practicada la prueba en cuestión sin que existiera o se diera el principio de seguridad o certidumbre jurídica. Por todo ello y en el supuesto de que se determinara algún tipo de responsabilidad al señor [REDACTED] de nueva cuenta se solicita a esta Contraloría Interna se actúe con benevolencia en la resolución que emita que en derecho corresponda, esto lo que deseo manifestar." -----

Declaración que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, igualmente no le resultan idóneas para desacreditar las imputaciones que se le formularon en el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016, ya que los alegatos vertidos como ya antes se adujo resultan inconducentes, ya que en nuestro orden jurídico existe una regulación de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en los términos del Título Cuarto Constitucional y su Ley Reglamentaria, que resulta ser la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual, al pretender defender una cuestión administrativa disciplinaria mediante la invocación de excepciones de índole laboral, evidentemente resulta contrario a derecho por referirse a cuestiones ajenas a la materia del procedimiento del cual emanó el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/254/2016, por lo tanto resulta jurídicamente improcedente tal argumento para desvirtuar su responsabilidad administrativa, surgida por el incumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben regir el ejercicio de la función pública, no encontrándose al respecto elemento alguno que advierta que el C. [REDACTED] haya dado cumplimiento a sus obligaciones como servidor público en su calidad de operador de trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de Distrito Federal y por ende que haya cumplido con lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en el en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) - **La fracción I, del precepto en análisis,** trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una **conducta grave**, debido a que del resultado obtenido al asunto que nos ocupa, se

28/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 502, Segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel: 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext: 273, 242, 378 y 358

cdmxcite@cdmxcite.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

arribó a la determinación de que [REDACTED], en el cargo de de operador de trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de Distrito Federal no observó durante el desempeño de su cargo los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad y Eficiencia que rigen la función pública, así como lo señalado en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual incumplió los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, de ahí que se concluya que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] sea califique como **GRAVE**, lo anterior en razón que no sólo debe de atenderse a la clasificación legal de la falta sino también a las circunstancias específicas y al resultando de su comisión, por lo que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conducta en el personal adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, sobre todo porque el servicio público tiene como meta superior cumplir con eficiencia las responsabilidades previstas en las leyes, por lo que con el propósito de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como impedir la producción de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar, tiene como finalidad buscar, tanto en la forma de una amenaza legal pública como en la aplicación concreta de un determinado individuo condenado a sufrirlo, por medio de una consecuencia denominada prevención general cuando surte efectos sobre la generalidad de servidores públicos como freno a las conciencias, es decir posee una función pedagógica, pretende intimidar a las masas como señalamiento de las consecuencias a que puede hacerse acreedor el servidor público que falte a la norma, resultando así un instrumento para educar a la colectividad, y prevención especial cuando opera sobre quien ha cometido la conducta o la omisión, esto es, actúa sobre el infractor en particular a fin de que no vuelva a incurrir en el responsabilidad administrativa, aunado a que la sociedad se encuentra interesada en el cumplimiento del actuar del infractor en el desempeño de la función pública como actividad del Estado, por lo que bajo esa premisa el interés general o social está por encima del interés individual del infractor, en atención a que la conducta infractora del servidor público deberá ser sancionada buscando con esto, prevenir la repetición de actos que afecten a la función pública.

b) Relativo al requisito que se contempla en la **Fracción II** del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **consistente en determinar las circunstancias socioeconómicas del servidor público infractor.**

Las sociales: El C. [REDACTED] tiene la edad de cuarenta y cinco un años, estado civil casado y que de los antecedentes documentales que obran en autos, se advierte que tiene instrucción escolar de secundaria, teniendo su domicilio particular en calle Tierra Blanca número 12, Colonia San Jerónimo Aculco, Delegación La Magdalena Contreras, en esta Ciudad de México, Código Postal





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

1040057720, Por lo anterior y considerando la edad del citado ciudadano, se advierte que cuenta con personalidad jurídica, con capacidad de ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, y ya que en la época de reproche administrativo era miembro del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por lo cual debía conocer y observar las Leyes, reglamentos y las obligaciones que regían su función como servidor público.-----

Las económicas: El C. [REDACTED] conviene decir que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, era como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por lo cual se le entregaba una retribución económica que aproximadamente ascendía a la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 MN.); circunstancia que lógicamente le permite satisfacer sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación de conducir eficientemente los trenes del Sistema, proporcionando un servicio adecuado de transportación al público usuario.-----

Datos que se hicieron constar en la Carta Constancia del **15 de abril del 2013** suscrita por el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, constancia que obra a fojas 133 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el C. [REDACTED] se desempeñaba como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; documental descrita que se concatena con lo declarado por el C. [REDACTED] en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el C. [REDACTED] se desempeñó como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es Medio, por lo que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción

30/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel: 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ciudademexico.gob.mx



correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-----

Se tiene que el **C. [REDACTED]**, ingresó a laborar el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el puesto de operador de trolebús, desempeñando el mismo hasta el momento de los hechos de reproche administrativo, del cual causó baja el veintisiete de mayo de dos mil quince, por rescisión laboral, según constancias que obran a fojas 176 a la 194 de actuaciones, gozando consecuentemente con la experiencia suficiente y necesaria para cumplir con la máxima diligencia el cargo de Conductor; siendo amplio sabedor de las restricciones y obligaciones constreñidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y cuya posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, lo que en la especie no aconteció ya que siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual incumplió los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.-----

Es de indicar que el nivel jerárquico ocupado por el citado ciudadano como Operador de Trolebús, dentro de la Estructura Orgánica del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal se considera de nivel bajo; lo cual en el presente caso no influye para determinar la sanción que legalmente corresponda, lo anterior en razón de que no se abstuvo de incurrir en las irregularidades antes descritas y las cuales han quedado debidamente acreditadas, conductas que independientemente del nivel jerárquico del **C. [REDACTED]**, constituyeron un grave riesgo factible para la integridad física de los usuarios, del personal que labora en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como en su Material Rodante e Instalaciones Fijas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

En cuanto a sus antecedentes, se tiene que no cuenta con antecedentes relacionados con este tipo de conductas, ello según constancias de autos particularmente del contenido del oficio con número de referencia CG/DGAR/DSP/3410/2015, de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, que obra a foja 207 de actuaciones, mediante el cual informó que una vez consultado su Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó a esta fecha un registro de sanción a nombre del **C. Martín Rodríguez López**, documento que al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
correo: dfg@cmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

constar en papel oficial en el que se aprecian los logotipos y escudos utilizados dentro del Gobierno de la Ciudad de México, se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que se acredita que no cuenta con antecedentes de sanción, circunstancia que influye para determinar la sanción correspondiente y por ende será tomada en cuenta al momento de resolver.

Por cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, pues las obligaciones que se reputan incumplidas se contenían en disposiciones de observancia obligatoria como lo son las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo dispuesto en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, por lo que estaba en aptitud jurídica de conocerlos y por ende en condiciones de ajustar su actuación a tales prescripciones normativas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, relacionados con las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Al respecto, por lo que hace al primero, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público [redacted] para realizar las conductas irregulares que se le atribuyeron, pues esta Autoridad toma en cuenta que el C. [redacted] en el momento de ocurridos los hechos de reproche administrativo, se desempeñaba como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, sin que existiera razón sustentable para su actuar, desatendió disposiciones jurídicas consignadas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apartándose de los principios rectores de la función pública, pues no cumplió con la máxima diligencia dicho servicio, causando abuso en el ejercicio del mismo, conducta de acción y omisión e irregular que fue realizada por su voluntad sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara, es decir, que contando con los medios suficientes para cumplir con su obligación dejó de hacer lo que por función tenía encomendado, como en ese sentido se abundó en los considerandos respectivos, lugar en donde se analizaron tales circunstancias, que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, dejando de cumplir con las obligaciones que tenía como operador, mismas que lo constreñían a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el ejercicio de su cargo, lo cual no ocurrió así, al no cumplir con su obligación de operar eficientemente los trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, proporcionando un servicio adecuado de transportación al público usuario. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Instancia; Cuarta Sala, Tomo V, parte SCJN, página 260, bajo el rubro: "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea,





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder...”, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor.

En cuanto a los medios de ejecución, se observa que ocurrió al momento en que en su carácter de operador de trolebús, siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual incumplió los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

e) En cuanto a la Fracción V, del precepto legal de que trata, relativa a analizar la antigüedad en el servicio público, se cuentan con los siguientes elementos:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 117 de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y seis, suscrito por los ciudadanos Ing. Enrique Benítez Granillo, Director de Operación; Lic. Jorge Hermida Rojas, Gerente de Recursos Humanos, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal a favor del ciudadano [REDACTED] en el que se aprecia como categoría la de **Operador de Trolebús**, mismo que obran en el expediente en que se actúa (foja **0123** de autos). Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

b) Documental Pública, consistente en copia certificada de la Carta Constancia del **15 de abril del 2013** suscrito por el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, a favor del ciudadano [REDACTED] en el que se aprecia como categoría la de Operador de Trolebús, mismo que obran en el expediente en que se actúa (foja **0133** de autos). Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que el **01 de julio de 1996**; el ciudadano Ing. Enrique Benítez Granillo, **en su carácter de** Director de Operación del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, emitió nombramiento a favor del ciudadano [REDACTED] en





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

el que se aprecia como categoría la de **Operador de Trolebús**, así como con la Carta Constancia en la cual se expone que ciudadano [REDACTED] "...presta sus servicios en este Organismo desde el 03 de septiembre de 1995, ocupado el puesto de OPERADOR, adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Martín Rodríguez López**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; en donde expresó lo siguiente: "..., contar con una antigüedad en el servicio público de 20 años aproximadamente, de los cuales todos laborados para el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal..."-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente el ciudadano [REDACTED] reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de **Operador de Trolebús** adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, contaba con una antigüedad en el Servicio Público de aproximadamente 20 años, de los cuales todos los había laborados para el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el C. [REDACTED] contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

f) Inherente al estudio de la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, prevista en la Fracción VI del citado numeral es menester indicar, que la misma no se presenta en el asunto, habida cuenta que no existen antecedentes que adviertan que el C. [REDACTED] haya sido sujeto anteriormente de sanción administrativa por esta Contraloría Interna o por otra Contraloría Interna del Distrito Federal, como tampoco se le ha iniciado un Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo que se acredita con el oficio número CG/DGAR/DSP/3410/2015, de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, que obra a foja 207 de actuaciones, mediante el cual informó que una vez consultado su Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó a esta fecha un registro de sanción a nombre del C. [REDACTED] documento que al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de constar en papel oficial en el que se aprecian los logotipos y escudos utilizados dentro del Gobierno de la Ciudad de México, se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales con lo que se acredita que no cuenta con antecedentes de sanción, circunstancia que influye para determinar la sanción correspondiente y por ende será tomada en cuenta al momento de resolver.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25 95 00 07

25 95 00 00

Ext. 273, 242, 378 y 358

ci@ste.dfgm.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano [REDACTED] no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano [REDACTED], tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Bajo ese orden de ideas, la conducta en qué incurrió [REDACTED] consiste en que al fungir como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, siendo aproximadamente las 18:01 horas del día jueves treinta de abril del dos mil quince, operó el trolebús número 4222, rumbo a la terminal de Ciudad Universitaria de la línea K1 "CU" San Francisco del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, bajo los efectos de bebidas alcohólicas y drogas (cocaína), con lo cual incumplió los principios que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo dispuesto en las fracciones del **XXII y XXIV** del artículo 47 de la citada Ley Federal, ello en correlación con lo establecido en los artículos 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b), 78 fracción II y 251 fracción IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y 31 y 34 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, vigente en la época de los hechos, y el artículo 37 inciso f), del Reglamento Interior de Trabajo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. Conductas que constituyen un riesgo factible para la integridad física de los usuarios, del personal que labora en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como en su Material Rodante e Instalaciones Fijas, ya que los servidores públicos sólo deben hacer lo que la Ley les permite y tomando en cuenta los elementos que exige el artículo 54 de Ley. Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer las sanciones administrativas, se advierte que las conductas desplegadas por el C.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

c.g.d.f. de gobierno



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

...n **GRAVES**; por lo tanto, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de faltas como las que se analizan, la sanción que en su caso se imponga al responsable, deberá ser ejemplar para los servidores públicos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad y a las funciones inherentes al servicio público, en beneficio del interés general; por lo anterior, tomando en cuenta la afectación del bien jurídico protegido, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes, las condiciones exteriores, los medios de ejecución, la antigüedad en el cargo de **Operador de Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como las consideraciones y razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolutoria. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas a [REDACTED] quien cometió conducta considerada **GRAVE** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a una suspensión, que es intermedia prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser inferior a los diez años de inhabilitación que se establece en la referida disposición federal como mínimo para conductas graves, como así sucede en la especie.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con las obligaciones contempladas en las fracción **XXII** y **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **53** fracción **VI** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual [REDACTED] infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.

La que se impone de conformidad con los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sanción que deberá ser aplicada conforme a las reglas que para el efecto estatuyen el artículo **56** fracción **V** en relación con el **75** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación que se alcanzó toda vez que las conductas imputables al C. [REDACTED] fueron consideradas como **GRAVES** de conformidad con los razonamientos lógicos y jurídicos expresados en la presente resolución al momento de dar cumplimiento a la Fracción I del artículo 54 de la ley de la Materia, por tal razón y de las diversas sanciones que contempla el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de servidores Públicos, se determinó imponer la contemplada en la Fracción VI, y no las previstas en las fracciones I, II, III, IV y V, lo anterior para ejercitar legalmente dicha facultad de sancionar, sin excederse del periodo que señala la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio del rubro y contenido siguiente.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tepepico. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25 95 00 07
25 95 60 00
Ext. 273, 242, 378 y 358
c. p. ste. d. g. o. m. x.



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

Novena Época, Registro: 192796, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 127/99 Página: 219 **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Así como, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Septiembre de 2001; Tesis 2ª. CLXXIX/2001; Página: 714 **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54 EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** ... la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de **elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto.** Lo anterior pone de relieve, que **la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su**

37/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25 95 00-07

Tel. 25 95 00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

C. P. Ste. de Iztapalapa



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0015/2015

actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Lo anterior derivado de que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen al encausado, tienen como finalidad suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la Materia; sanción que no resulta insuficiente, ni excesiva para castigar la responsabilidad de las faltas administrativas cometidas y a su vez, para cumplir con la doble finalidad que tienen las penas o sanciones, en virtud de que la obligación que incumplió es **GRAVE**, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero.
- SEGUNDO.** Se determina que [REDACTED], durante su desempeño como **Operador de Trolebuses** del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, es responsable administrativamente de infringir con su conducta lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción VI de dicha Ley es procedente imponerle la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.**
- TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al **C. Martín Rodríguez López**, así como al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, en su calidad de Coordinador de Sector, para que ordene el registro de la sanción impuesta en el expediente personal del mencionado ex servidor público, que se lleva en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.
- CUARTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para la inscripción de la sanción impuesta al infractor [REDACTED], en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal.
- QUINTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO CONTRALORA INTERNA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

38/38



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 359
registro de gob mx